

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RAMIRO ALFONSO ROJAS SIERRA. Rad. 2020-00092-00.

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, demandó por la vía EJECUTIVA al señor RAMIRO ALFONSO ROJAS SIERRA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020 y corregido mediante auto del 18 de septiembre y 23 de octubre de 2020.

El Juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago con fecha 21 de agosto de 2020 y corregido mediante auto del 18 de septiembre y 23 de octubre de 2020, por las sumas de dinero indicadas en los pagarés a favor del ejecutante y en contra del demandado.

El demandado fue notificado en la dirección electrónica conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 de la orden de pago emitida en su contra, este no pago ni excepciono tal como se establece de la constancia secretarial que antecede.

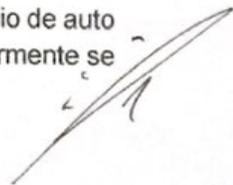
Igualmente se tiene en cuenta que conforme a la constancia secretarial, no compareció nadie a hacer valer créditos con título de ejecución en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

No se observa vicio alguno de nulidad, la actuación cumple la ritualidad procedimental propia de estos asuntos.

Los pagarés allegados tiene las características propias de un título valor, reúnen los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 709 de la misma codificación, contiene una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.) por ende procede su cobro a través del proceso Ejecutivo (Art. 793 C. Co.).

El Artículo 440, inciso 2º. del Código General del Proceso, dice: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como no se propuso ninguna excepción, se deben despachar favorablemente las súplicas impetradas, de conformidad con la norma acabada de mencionar.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1-Llèvase adelante la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

2- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, de conformidad con el Artículo 444 del C. G.P.

3- Practicar la liquidación del crédito, previniendo a las partes para que conforme al Art. 446 del C.G.P., la presenten en su oportunidad.

4- Condénese en costas a la demandada, con el fin de sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000,00).

NOTIFIQUESE.

Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

NB